



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 425 -2017-MDCC.

Cerro Colorado, **27 DIC 2017**

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 139-2017-SGGTH-MDCC interpuesto por la administrada Olga Apaza Coaquira, el Informe Legal N° 069-2017-SGALA/GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento con Trámite N° 171130J115, la administrada Olga Apaza Coaquira, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 139-2017-SGGTH-MDCC, a efectos que sea revocada y declarada nula;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano mediante Resolución Administrativa N° 139-2017-SGGTH-MDCC notificada el 28 de noviembre del 2017, ha resuelto declarar infundado el pedido de la administrada sobre reconocimiento de la condición de servidora pública contratada permanente bajo los alcances de la Ley N° 24041;

Que, la administrada fundamenta su recurso argumentando que ha prestado servicios a nuestra entidad desde agosto del 2016 hasta agosto del 2017, contratada bajo servicios no personales en calidad de Asistente Administrativo, Jefe de Brigada – SISFOH, Oficina de Empadronamiento y Estadística, alegando tener continuidad en el tiempo, desarrollando sus labores en una plaza que tiene la condición de permanente contenida en el cuadro de asignación de personal de la entidad, y que tiene la correspondiente disponibilidad presupuestal, alegando también que la Corte Suprema en el Expediente N° 005807-2009-JUNIN sobre protección que otorga el artículo 1° de la Ley N° 24041, así como también lo emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Sentencia Vía Casación N° 005807-2009-JUNIN quinto y sexto considerando, y lo referido por la Sala de Derecho Constitucional que ha declarado como precedente vinculante lo expuesto en su octavo considerando. Por lo que, señala que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041, solicitando que la impugnada sea revocada y declara nula en todos sus extremos;

Que, al respecto, se debe tener presente el Informe Técnico N° 511-2016-SERVIR/GPGSC, el Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual señala en sus conclusiones que se debe tener en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por las leyes de presupuesto de cada año fiscal que prohíben el ingreso de personal (...) y que para acceder a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276 se requiere el ingreso mediante concurso público de méritos conforme a lo establecido en las leyes del presupuesto público del año correspondiente, y que la inobservancia de las normas de acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, complementado con el artículo 9° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, define dichas autonomías en los siguientes términos: 9.1. Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2 Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse interinamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, sin embargo, se debe tener presente que la autonomía no es una autarquía, al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado en la Sentencia del Expediente N° 007-2001-AA/TC que mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos) (...) Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respeto a ese

